

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00407 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ERNEY GUIZA GONZALEZ** contra **BANCO DE BOGOTA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. - TRASNUNION, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580faa9be450c509375f50fd5fdc377536b12409c40884719ef5f3b69760ea9a**

Documento generado en 21/03/2024 09:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (9)
veinticuatro (2024)

de abril de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ERNEY GUIZA GONZALEZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00407 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Erney Guiza González, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el **Banco de Bogotá S.A.**, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre y al debido proceso, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado al no retirar el reporte negativo que registra a su nombre, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Aduce que reposa en las centrales de información, un reporte negativo con número de obligación terminadas en **73186 del Banco de Bogotá, sin que este último, le haya notificado de manera escrita sobre el castigo que recibiría, en cumplimiento de lo consagrado en el art. 12 de la Ley 1226 de 2008.

1.2.- El 26 de febrero de 2024, realizó solicitud ante la accionada, con el fin de que se le informara el origen, la autorización, la comunicación previa y los soportes de los respectivos reportes, sin embargo, pese a que la accionada resolvió su petición el 18 de marzo de este año, para el actor la respuesta no resuelve de fondo su solicitud, toda vez que, no aporta los documentos que le había solicitado.

1.3.- En relación a su solicitud, le manifiestan: "[...] Le indicamos que no es posible solicitar la eliminación del reporte negativo ante las Centrales de Información CIFIN o TRANSUNION y DATACREDITO ahora EXPERIAN, a pesar de haber puesto al día el producto terminado en *****3186, que se encontraba en mora mayor a 120 días, debido a que la Ley 1266 de 2008 contempla un término de permanencia del reporte negativo que depende del tiempo en que se tarde en poner al día la obligación" [...]

1.4.- Conforme a lo anterior, considera que la entidad no cumplió cabalmente con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 en especial en su artículo 12, ya que nunca recibió información por escrito para el reporte, adicionalmente, que debe tenerse en cuenta que, en la guía de entrega que allega la entidad no se evidencia siquiera firma que acredite su recibido, de manera que, no le dan la oportunidad de controvertir la obligación ni, los intereses que le cobran y remiten el reporte negativo a los operadores de la información.

1.5.- Adicionalmente señala que entidad accionada no cumple con lo establecido en artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual solo procederá previa comunicación al titular de la información con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir los aspectos de la misma, por lo que la entidad no tiene autorización para reportar negativamente ante las centrales de riesgo, por tanto el reporte es ilegal, lo que comporta una clara transgresión de las prerrogativas constitucionales invocadas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

En la señalada providencia también se ordenó la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. - TRASNUNION.

2.1.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que el conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2.1.2.- De modo que, lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, se escapa de las facultades que legalmente le han sido asignadas, además desconoce el papel de los agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ella.

2.1.3.- Además, que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 26 de marzo de 2024 a las 15:07pm, reporta la siguiente información: - La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN

DATO reportado por BANCO DE BOGOTA S.A., lo que permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

2.2.- CIFIN S.A.S. – TRASNUNION.

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Como razón para fundamentar su defensa informa que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad BANCO DE BOGOTA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

2.2.2.- Adicionalmente, que consultadas las bases de datos para verificar el historial de crédito del accionante ERNEY GUIZA GONZÁLEZ con la cédula de ciudadanía 1.101.753.917, se tiene que revisado el día 22 de marzo de 2024 a las 17:23:45 frente a la Fuente de información BANCO DE BOGOTA por la obligación No. 3186 NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

2.2.3.- En lo atinente solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.- BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Pese a estar debidamente notificado, guardó silencio respecto a los hechos relacionados en el escrito de la tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la acción de tutela solicita la protección sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y debido proceso, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no retirar el reporte negativo que registra a su nombre en las centrales de riesgo, por considerar que el mismo no cumple con las exigencias legales.

3.2.2.- Corresponde determinar si en éste caso en particular procede la acción de tutela incoada por la parte accionante, consecuentemente se procederá a verificar si la accionada vulneró los derechos aludidos de cara a los preceptos jurisprudenciales que se imponen.

3.2.3.- Sea lo primero en precisar que lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el habeas data:

"Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito."¹.

3.2.4.- En el *sub-judice*, se observa que la parte actora presentó acción de tutela para que se le retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre.

3.2.5.- En este orden de ideas se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

subsidiariedad y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.6.- Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de las entidades vinculadas (Experian Colombia S.A. (Datacrédito), y Transunión S.A. (CIFIN), lo anterior como quiera las administradoras de la información, manifiestan que su función no consiste en la recolección de información, sino que se limita al manejo de los informes presentados., maxime, si se tiene en cuenta que ambas manifiestan que a la fecha 26 de marzo de 2024 15:07pm y 22 de marzo de 2024 a las 17:23:45 no registra en su historial, NINGÚN DATO reportado por BANCO DE BOGOTA S.A.

3.2.7.- De otra parte en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.8.- Atendiendo los argumentos en los que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual se produjo ante el incumplimiento de las obligaciones que al parecer tuvo el actor y que dio lugar al mismo, aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*², permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, se advierte que el actor no se encuentra inmerso en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones ante esta vía excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2.12.- En consecuencia, la acción de tutela promovida resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, dado que tal y como se expuso en líneas precedentes, ésta vía excepcional es de carácter subsidiario, sin que se evidencie el cumplimiento de alguna circunstancia que permita obviar tal exigencia, ello aunado a que en principio la acción de tutela no es el escenario adecuado para debatir conflictos como el suscitado, el que requiere un análisis probatorio más profundo y exhaustivo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ERNEY GUIZA GONZALEZ** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial². De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico². En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia² que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff534e0f8e39a6a078ca5a5f7742c95470a33823722f65ca4c6f51814e46b8c1**

Documento generado en 09/04/2024 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>